

Xalapa, Ver., 22 de julio de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 13:00 horas con 13 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Esta Sesión se celebra en el área Anexa Regional Xalapa, en virtud de los trabajos de remodelación que se encuentran realizando en este momento al Pleno de esta Sala.

Secretaria en Funciones, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y el Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Morales Mendieta, quien actúa en funciones de Magistrado debido a la ausencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Por tanto, existe quórum para Sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el Orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Se aprueba.

Secretario Hugo Enríquez Casas Castillo, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Enríquez Casas Castillo: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro juicios para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano.

En primer lugar, doy cuenta con los juicios 153 y 154 de este año, promovido por Ezequías Castillo Montero y el segundo por Maximino Toledo López, quienes se ostentan como candidatos a gente Municipal de la Ventosa, Municipio de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de 15 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En principio, se propone resolver los juicios de manera acumulada, ya que como quedó precisado, ambos juicios son promovidos en contra de la misma sentencia.

En el fondo, se propone considerar inoperante el agravio relativo a la incongruencia de la sentencia, ya que como se explica en el proyecto, si bien el Tribunal Local utilizó una metodología incorrecta para analizar los cinco juicios acumulados y derivado de ello determinó la improcedencia de dos de sus juicios promovidos en instancia local, tal conclusión no reparó perjuicio de los enjuiciantes, dado que como se explica los planteamientos expuestos por ellos fueron las consideraciones que el tribunal local tuvo en cuenta para declarar la invalidez del procedimiento electivo.

Por otra parte, del análisis de esta sala regional sobre una indebida motivación para sostener que la elección se rigió por normas de derecho consuetudinario el proyecto explica que la responsable no advirtió que conforme con las reglas y los actos que revistieron el proceso electivo no era dable sostener dicha premisa, lo que es corroborado por esta sala regional conforme a los informes remitidos por diversas autoridades de dicha entidad federativa.

En el sentido de que la elección se realizó conforme a las disposiciones de la normativa local y sin intervención de las autoridades comunitarias, toda vez que bajo esa perspectiva inexacta el tribunal local revocó la determinación del ayuntamiento, en el proyecto se procede a hacer un análisis en plenitud de jurisdicción sobre la determinación de la referida autoridad municipal de Juchitán de

Zaragoza, Oaxaca, del que se concluye que tal y como lo sostuvo el tribunal responsable no era dable invalidar el procedimiento electivo.

Lo anterior porque contrariamente a lo sostenido por los enjuiciantes del análisis detallado de las pruebas en la elección municipal no se encuentra demostrada la compra o coacción del voto de los ciudadanos por parte del candidato ganador con el cual pretenden sostener la invalidez del proceso electivo. De ahí que en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada por las razones distintas, pero por razones distintas a la responsable.

A continuación se da cuenta con el juicio ciudadano 162 de este año, el cual fue promovido por Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, a fin de impugnar la resolución de 12 de junio del presente año emitida por el tribunal estatal electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDCI-18 y su acumulado, misma que determinó considerar legal la determinación del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, consistente en dejar sin efecto la convocatoria emitida para la elección de agente municipal de Rancho Nuevo, perteneciente al citado municipio.

En el proyecto se propone calificar como infundado el planteamiento relativo a que el ayuntamiento de manera indebida determinó dejar sin efectos la convocatoria, lo anterior porque contrario a lo expuesto por el actor conforme con las disposiciones locales de la materia y la costumbre de la comunidad constatadas en autos es facultad del ayuntamiento la preparación, vigilancia y desarrollo de proceso electivo de las autoridades auxiliares, aunado a que como se justifica en el proyecto la determinación de dejar sin efectos la convocatoria no fue un acto arbitrario de la autoridad municipal, sino que obedeció a la inconformidad de diversos ciudadanos que se inconformaron con el padrón electoral en poder del agente municipal saliente.

Por tanto, según se explica en el proyecto, el órgano municipal al actuar como autoridad electoral para los efectos de las elecciones de esas autoridades auxiliares cuenta con facultades para resolver las cuestiones no previstas; y en el caso la falta de un padrón confiable de ciudadanos incidía en los principios de legalidad, certeza del sufragio, cuya tutela en esa etapa se encuentra a cargo del Ayuntamiento.

De ahí que el proceso realizado el 2 de marzo de 2014 no puede considerarse válido al no haberse efectuado a instancia o vigilancia del Ayuntamiento.

De ahí que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 173 de este año, promovido por Abraham Farah Wejeve, por su propio derecho, a fin de controvertir la omisión de resolver su

solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía y la consecuente negativa atribuible al Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal.

Se estima que la pretensión del actor de resolver sobre la procedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía es fundada, toda vez que de conformidad con el numeral 143, párrafo V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha transcurrido el plazo legal para ello; esto es, 20 días naturales.

Lo anterior es así, porque el pasado 14 de febrero el actor acudió al módulo respectivo a solicitar la expedición de su credencial para votar con fotografía por cambio de domicilio; al presentarse el 12 de junio siguiente a recoger su documento, le informaron que la misma no había sido generada, razón por la cual en esa misma fecha interpuso a la instancia administrativa.

Sin embargo, la propia Vocalía el 2 de julio del año que transcurre le notificó que no se había emitido a la opinión técnica normativa con respecto a la procedencia y/o improcedencia de su trámite, y por consiguiente no se dictó la respectiva resolución habiendo transcurrido 22 días naturales a esa fecha.

En el proyecto se propone ordenar a la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Nacional Electoral emitir la opinión técnica normativa y comunicarla en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto del Vocal respectivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo, ambas del Instituto Nacional Electoral, a fin de que ésta última dicte la resolución que recaiga la solicitud de expedición de credencial planteada por el actor en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la emisión de la citada opinión técnica normativa.

Dejando a salvo los derechos político-electorales del actor para controvertir la respuesta que recaiga a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, en caso de que no le sea favorable.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente. Me remitiría, si no tuvieran inconveniente, solamente al juicio sobre la protección 153 y al 154.

Gracias.

Simplemente para justificar el sentido de la propuesta que pongo a su consideración a razón de que el asunto tiene particularidades que merecen la pena poner de relieve; se trata de una elección en la que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, correspondiente al juicio para la protección de los derechos de carácter indígena 20 de 2014, en la que se revoca un acuerdo de 6 de marzo, en el que se declara válida la elección; por cierto un acuerdo emitido por el ayuntamiento en el que se declara válida la elección y se ordena la constancia de mayoría relativa a esta elección de agente municipal de La Ventosa.

¿Qué particularidad reviste este juicio? Bueno, una de ella que quisiera destacar es la relativa a definir cuál es el régimen electivo en el que se llevó a cabo este tipo de elección.

Previo al análisis del fondo del planteamiento que se formó en las partes hay un tema en el que se establece una causa de pedir por parte de los actores de que se trata de una elección que se llevó a cabo bajo el sistema normativo interno.

A partir de eso se realizaron como se estila ya en todos los juicios que tiene que ver con planteamiento o los sistemas normativos internos, requerimientos para poder integrar cuál es la naturaleza de ese tipo de procedimiento electivo.

Ahí en este caso nosotros observamos que la información que nos es proporcionada con motivo de este planteamiento nos lleva justamente a establecer que para llevar esta elección se instala una comisión electoral municipal, esto es a propuesta del ayuntamiento; se emite una convocatoria a través del ayuntamiento, se abre el registro de candidatos sin limitarlos, sin establecer un tipo de requisitos para participar como trabajo comunitario o tequio, no establece estos requisitos de elegibilidad más que los de la Ley Orgánica Municipal, y se establecen casillas y también urnas, boletas y hay representantes de los candidatos, y a partir de esto se puede establecer que no hay intervención tradicional o de sistemas normativos internos que impliquen un pronunciamiento por ejemplo de la Asamblea o una participación de este órgano para realizar este tipo de elección.

Esto es muy importante porque es un escenario donde se trata de una agencia municipal que se encuentra en un ayuntamiento donde se está afirmando que hay un sistema electivo y este órgano jurisdiccional tiene que establecer si se da o no ese supuesto dado que en opinión de los justiciables si está en el ámbito del

sistema normativo interno hay una cláusula del cual hay un pronunciamiento en un momento, se llegaría a una conclusión distinta en el fondo del asunto.

Entonces, el primer planteamiento que me parece que es de importancia poner en la mesa es que en el proyecto, les propongo a su consideración, a foja 41, párrafo en el que decimos que llegamos a la conclusión de que si bien no se trata de una elección que se haya sujetado al sistema normativo interno, eso no implica que este órgano jurisdiccional, si ustedes suscriben esta afirmación, considere que no se trata de una comunidad indígena.

La circunstancia particular es que la elección no se sujetó a ninguna de las características que identifican el Sistema Normativo Interno de estas comunidades o pueblos indígenas originarios; es decir, no hay un pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional respecto de que tengan o no este carácter en la comunidad.

De hecho, marca la jurisprudencia que basta con que se repute el actor, el ciudadano con esa característica para que se le considere con ese carácter.

Lo que nosotros identificamos en la Litis es cuál fue la naturaleza de ese tipo de elección, y a partir de los elementos que de manera telegráfica emitió en su momento, pero que se encuentran incorporados en el expediente y donde se identifican claramente cuáles fueron los requerimientos y qué autoridad nos informó esto, se llega a la conclusión de que no se inscribe dentro del régimen electivo, sin que esto implique un funcionamiento respecto a la característica de la comunidad en general.

Ahora, la otra parte que me parece importante destacar es que hay una cadena impugnativa que se viene de alguna manera arrastrando para llegar al pronunciamiento que ahora se propone a su consideración.

En primer momento, quisiera establecer que está la determinación controvertida, que es del Tribunal Electoral Local, en la cual se acumulan cinco juicios: tenemos que es el JNI56, JNI57, JNI65, JDC122 y JDC120, que es en donde se acumulan todos los juicios que se resuelven.

Ya en materia del planteamiento del fondo de los actores, tenemos un primer agravio, que es importante poner en la mesa o en relieve la conclusión a la que nos lleva.

Hay un planteamiento de incongruencia respecto de un sobreseimiento de los juicios, que son los juicios 56 y 57 por parte del Tribunal Electoral Local.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina que los juicios JNI56 2014 y JNI57 2014, deben de sobreseerse a partir de que la petición que ellos formulan fue

colmada con la determinación que emitió el Ayuntamiento en una determinación, que es la 001-2014.

En esta determinación el Ayuntamiento estaba declarando inválida la elección, a partir de que la opinión de la autoridad municipal se había acreditado la compra y venta de votos, y ahí viene en relevancia la cláusula a la que hice referencia hace un momento.

Antes de entrar en ese tema, vale la pena destacar que la incongruencia que se señala por parte de los actores sí se da en los hechos, ¿qué hace el Tribunal Electoral Local? El Tribunal Electoral Local del Estado de Oaxaca determina sobreseídos los juicios 56 y 57, a los que ha hecho referencia, a partir de que estaban pidiendo la nulidad de la elección, el Tribunal determina: “Mira, la resolución 01-2014 llega a esta conclusión, colmaste tu pretensión”.

Hasta ahí el camino indicaría es correcta la determinación; sin embargo, el propio Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en esa misma resolución revoca la nulidad de la elección y declara la validez. Es decir, que los elementos con los que decía a los actores que se colmaba su pretensión, son desestimados por la propia autoridad, y a partir de ello el sobreseimiento realmente sí tiene un problema de incongruencia.

Sin embargo, ya en el análisis de fondo de este asunto la conclusión a la que llegamos eventualmente es la misma a la que llegó el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, que es revocar esta determinación del ayuntamiento a la 001-2014 a partir de que existen elementos para validar la elección, pero los razonamientos y las justificaciones son distintas.

Aquí se hace un análisis exhaustivo, y digo exhaustivo porque no se había hecho con antelación respecto a los elementos probatorios que convergen en estos juicios a los que hice referencia en un primer momento que son los cinco acumulados al 20. Y a partir de esas conclusiones se puede establecer en opinión de suscrito y es la propuesta que pongo a su consideración válidamente que la afirmación de la compra y venta a votos no se encuentra debidamente acreditada dado que los elementos probatorios son los que se sostienen o son de carácter indicial y no se encuentran fortalecidos con otros elementos probatorios que le den sustento.

A partir de esta conclusión quisiera cerrar con la relevancia de la cláusula a la que hice referencia.

En opinión de los actores si esta elección se sujetara al Régimen de Sistemas Normativos Internos se debe de preservar la auto-organización o autodeterminación de estas comunidades y dentro de ellas se fija una cláusula en la que se establece que si se demuestra que existe compra de voto será suficiente

para que se cancele el registro de candidato, lo cual no implica en ese primer momento que esto nos lleve a la nulidad de la elección, sino a la cancelación de registro, pero eventualmente si se cancela registro de unos candidatos en contienda el escenario sería distinto.

Sin embargo, a partir de que se hace la precisión en un primer momento en el proyecto de que esta elección dadas las características de las autoridades que intervienen y el procedimiento de convocación y de participación se rige de conformidad con la Ley Orgánica Municipal es que nosotros llegamos a la conclusión de que este procedimiento no se inscribe dentro del sistema de Régimen Normativos Internos y a partir de ello el planteamiento que formulan dentro del análisis de la cláusula no nos conduciría a ningún fin práctico.

Y respecto de la afirmación que sí se atiende de fondo, que es la compra y venta de votos, no existen los elementos probatorios que permitan sostener tal conclusión. Y por esa razón es que la propuesta en este caso que propongo a su consideración es que se confirme la determinación del Tribunal Electoral Local, pero bueno, dadas las particularidades y la diferencia de estudio que se realiza al respecto.

Sería mi participación, Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, también en relación con este asunto juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 153 y acumulado, también sin duda alguna a reserva de expresarlo en su oportunidad voy con el proyecto, estoy de acuerdo en todos los términos.

Y quiero destacar precisamente el hecho de que estamos llegando a la misma consideración. Si bien es cierto que el estudio de una manera muy exhaustiva se precisa que hubo incongruencia por parte del tribunal electoral responsable en el estudio de los planteamientos en dejar de atender algunas circunstancias, etcétera, también esta incongruencia, a partir de ahí lo lleva a confirmar precisamente la validez, en este caso, de la elección del 23 de febrero del año en curso.

Sin embargo, ya salvada esta incongruencia, como lo destaca y como se elabora en el proyecto, previo a un análisis exhaustivo de las constancias que hay en el expediente, en donde se determina que efectivamente no existe prueba alguna para tener por acreditada la compra de votos por parte del candidato, que a final de cuenta resultó ganador, también comparto el hecho de que aún con razones

diferentes, no hay un cambio en el sentido de la determinación del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Y sin duda alguna suscribo también plenamente todos los planteamientos que formula, y simplemente quería dejar claro que si bien hay un reconocimiento o una incongruencia, fue un error por parte del Tribunal responsable, pero este error no trasciende a grado tal de cambiar los resultados de la propia elección.

Por eso es que comparto plenamente este proyecto.

Si no hay alguna otra intervención, le pediría a la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en funciones, José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado José Antonio Morales Mendieta: A favor de todos los proyectos del a cuenta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 153 y su acumulado, 162 y 173 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 153 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 154 de 2014 al diverso 153 del mismo año.

Segundo.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el Juicio para la protección de los derechos

electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 20 de 2014 y sus acumulados, por las razones expuestas en el considerando Noveno de este fallo.

Tercero.- Se declara la validez de la elección de 23 de febrero del año en curso, a través de la cual se eligió al Agente Municipal de la Ventosa, perteneciente al Municipio de Juchitán de Zaragoza, y se confirman los resultados consignados en el Acta de cómputo final de 25 de febrero de 2014, así como la expedición de la correspondiente constancia de mayoría.

Cuarto.- Se vincula al Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza para que expida y entrega la constancia de mayoría a Manuel de Jesús Ríos Montero, conforme lo señalado en el Apartado de Efectos de la Sentencia o, en su caso, justifique con la documentación atinente que ya dio cumplimiento a lo anterior.

Quinto.- Los actos que en su caso hubiese realizado Luis Rey Betanzos Hernández, en su calidad de agente municipal encargado, tendrán plenos efectos jurídicos sin prejuzgar sobre su legalidad.

Respecto al juicio ciudadano 162 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos 18 de este año y su acumulado, relacionados con la elección de agente de policía de Rancho Nuevo, Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca.

Por último, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 173 se resuelve:

Primero.- Es procedente la pretensión del actor de resolver sobre la procedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

Segundo.- En consecuencia, se ordena a la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Nacional Electoral emitir la opinión técnica normativa y comunicarla en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto del vocal respectivo en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo, ambas del Instituto Nacional Electoral, a fin de que ésta última dicte la resolución que recaiga la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía planteada por el actor, debiendo informar a esta sala regional del cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Tercero.- Se ordena a la referida Dirección Ejecutiva emitir la resolución de la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía planteada por el actor y notificársela en el domicilio señalado en su demanda, lo anterior dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la emisión de la respectiva opinión técnica normativa debiendo informar del cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, anexando original o copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 13 horas con 38 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buena tarde.

- - -o0o- - -